

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3085.

**Proceso:** Ejecutivo por obligación de hacer.  
**Radicación:** 2016-00118-00.  
**Demandante:** María Nelly Muñoz Castañeda.  
**Demandado:** Compañía de Gerenciamiento de Activos Crear País S.A.

Agréguense a los autos sin consideración, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación anormal del proceso por transacción entre las partes. Lo anterior, en razón a que sobre la misma ya se emitió pronunciamiento de fondo, mediante proveído número 1166 del 5 de junio de 2017 (C1-FI.269).

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3085.

**Proceso:** Ejecutivo por obligación de hacer.  
**Radicación:** 2016-00118-00.  
**Demandante:** María Nelly Muñoz Castañeda.  
**Demandado:** Compañía de Gerenciamiento de Activos Crear País S.A.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo en auto interlocutorio No. 716 de fecha 20 de octubre de 2020, confirmar la decisión adoptada por este despacho mediante auto No. 3249 del 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior mediante auto interlocutorio No. 716 de fecha 20 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite procedimental correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez.**

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3087.

**Proceso:** Verbal de Pertenencia.  
**Radicación:** 2016-00388-00.  
**Demandante:** María Cristina Valencia Garzón.  
**Demandado:** Mary García de Moreno.

**AGRÉGUESE** a los autos sin consideración el anterior escrito de “*DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO*” allegada por el apoderado judicial de la señora JOHANNA ANDREA MORENO, el día 12 de abril calenda a través de correo electrónico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio se encuentra terminada desde el pasado 6 de marzo de 2018, en virtud de la emisión de la Sentencia No. 047 que dispuso denegar las pretensiones.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3088.

**Proceso:** Sucesión Intestada (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2016-00839-00.  
**Demandante:** Flor Marina Nieto Patiño.  
**Causante:** Margarita Patiño de Nieto.

Teniendo en cuenta que el Partidor designado en el presente asunto, Dr. **CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020, procedente es requerirlo para que dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, presente el trabajo de partición a él encomendado. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Auxiliar de la Justicia Dr. **CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO**, nombrado como partidor en el presente proceso mediante auto No. 1022 de fecha 05 de agosto de 2020 y debidamente posesionado a través de acta de notificación fecha 11 de marzo calenda, para que presente el trabajo de partición a él encomendado. Para ello se le concede el término de cinco (5) días, una vez recibida la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE** nuevamente el link del expediente digital.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3089.

**Proceso:** Sucesión Intestada (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2018-00390-00.  
**Demandante:** María Isabel Zuluaga López y Luz Dary Zuluaga.  
**Causante:** José Luis Zuluaga Urrea.

Al revisar el presente proceso, se observa que se encuentra agotada la etapa de inventarios y avalúos, pues los mismos fueron aprobados mediante audiencia pública virtual de fecha 13 de agosto de 2021 (05ActaAudiencia). Por consiguiente, se procederá con el decreto de partición y designación de partidador tal como lo dispone el artículo 507 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la partición en la presente causa mortuoria.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como partidador a la apoderada judicial de las solicitantes, Dra. Luisa Fernanda Silgado, como quiera que se le facultó para ello a folio 172 del cuaderno principal (Archivo01DemandaAnexos).

**TERCERO: OTORGAR** el término de veinte (20) días para presentar el correspondiente trabajo de partición, so pena de tener por desistida la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** por última vez a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a efectos que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto emitan el pronunciamiento correspondiente, conforme sus competencias, frente a los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante José Luis Zuluaga Urrea y su respectiva aprobación.

**QUINTO: ADVERTIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que el no cumplimiento del requerimiento judicial realizado mediante este proveído, puede conllevar a la imposición de multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme los poderes correccionales establecidos en el núm. 3 del art. 44 del Código General del Proceso

**SEXTO: LIBRAR** por secretaría comunicación a la mencionada entidad.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2824

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICADO: 2019-00190-00  
DEMANDANTE: CASILDA FABIOLA MARTINEZ ORTIZ  
DEMANDADOS: INVERSIONES SATEGH Y VALBUENA LTDA Y PERSONAS  
INCIERTASE INDETERMINADAS

1. Una vez saneadas las inconsistencias advertidas mediante auto No. 1420 del 08 de junio del 2021 --mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 2984 de fecha 18 de noviembre de 2019--, el despacho procederá de conformidad a reprogramar la fecha para llevar a cabo la inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806<sup>1</sup>, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a la apoderada judicial de la parte actora y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional [j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

2. Ahora bien, por otro lado, se evidencia que la Oficina de Catastro Municipal de Cali no ha dado respuesta a los oficios Nos. 11 del 22 de enero del 2021 y 425 del 05 de abril de la misma calenda, donde se la requirió para que remita a costa de la parte demandante CASILDA FABIOLA MARTÍNEZ ORTIZ, el certificado de nomenclatura del bien inmueble ubicado en la calle 22 oeste No. 2ª-138 de la vereda Atenas, Corregimiento los Andes, Comuna 56 de Cali, por lo tanto, se procederá de conformidad a requerir a la mentada entidad para que acate las órdenes impartidas por el despacho en los mentados oficios, advirtiéndole que, en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

3. Para finalizar, se observa que en el archivo 30 del expediente digital, la mandataria judicial de la parte actora allegó memorial solicitando la suspensión y/o interrupción del término de ejecutoria del auto No. 1420 notificado en fecha del 09 de junio de 2021, para que así proceda a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo, solicitud que presenta bajo el argumento de que se encuentra hospitalizada e incapacitada por causa del contagio del virus Covid-19.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado deberá despachar desfavorablemente la solicitud elevada por la parte actora, por cuanto, la misma no está inmersa o regulada en alguna de las causales taxativas del artículo 161 del C.G.P. o del artículo 159 ibidem.

Anuado a lo anterior, se advierte que tampoco se accederá a la solicitud de la mandataria por cuanto la misma allegó, posteriormente al escrito donde solicita la suspensión y/o interrupción del mentado término, memorial de impulso procesal donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que desistió de la primera solicitud.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **27 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia, en los términos, condiciones y advertencias realizadas en Auto No. 1840 del 09 de noviembre de 2020.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte actora y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través

de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional [j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

**CUARTO: AUTORÍCESE** al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

**QUINTO: REQUERIR** por **TERCERA** vez, a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que se sirva allegar al plenario, la información solicitada mediante auto No. 1840 de 9 de noviembre de 2020. Es decir, que remita a costa de la parte demandante CASILDA FABIOLA MARTÍNEZ ORTIZ, el certificado de nomenclatura del bien inmueble ubicado en la calle 22 oeste No. 2ª-138 de la vereda Atenas, Corregimiento los Andes, Comuna 56 de Cali, el cual tiene un área de 607,64 mts<sup>2</sup> y que sus linderos generales son:

NOR-ESTE: línea recta B-C en una distancia de 90.60 m con carretera a la antigua trituradora y terrenos del municipio. SUR-ESTE: línea quebrada K, L, M, en una distancia de 27.50 m con quebrada las cañas y terrenos del municipio, línea quebrada M, N, O, P, Q, R, en una distancia de 61,80 m con terreno de los Narjes. NOROESTE: línea quebrada R, S, A, en una distancia de 64.80 m, terrenos del municipio y carretera la antigua trituradora. SUR-ESTE: Línea quebrada C, D, E, F, G en una distancia de 28.60 m con carretera pública y terrenos del municipio, línea quebrada G, H, I, J, K, en una distancia de 66.17 m con quebrada las cañas y terrenos del municipio

**SEXTO: ADVERTIR** a la Oficina de Catastro Municipal de Cali que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud de suspensión y/o interrupción de términos del auto 1420 notificado en fecha del 09 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3090.

**Proceso:** Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00359-00.  
**Demandante:** Jorge Hernando Velandia Patiño y otro.  
**Demandado:** Rosa Carriazo de Morenos y otros.

Estando el presente proceso en término de ejecutoria de notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se allegó por parte de la Perito, Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, escrito informando que para el día 28 de octubre calenda, ya tenía una inspección judicial previamente fijada dentro del proceso de Pertinencia con radicación 7600131030012017-00087-00 del Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito De Cali.

Por otro lado, el día 20 de septiembre de 2021 se recibió: I) Por segunda vez, aclaración del peritaje rendido por la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, II) respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, III) Respuesta de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, IV) Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, y V) el día 12 de noviembre del mismo año, respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras - SDPRFT, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa aportada por la Perito designada, Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **20 de enero de 2022 a las 9:00 A.M.** como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial señalada en autos que anteceden.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes: I) aclaración del peritaje rendido por la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, II) respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, III) Respuesta de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, IV) Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, y V) Respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – SDPRFT.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3037

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2020-00412  
Demandante: Banco Falabella S.A.  
Demandado: William Pinto Duzan.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada WILLIAM PINTO DUZAN del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO como curador ad litem de la parte demandada WILLIAM PINTO DUZAN conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el correo [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com) y al teléfono 3178546293. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

**TERCERO: SEÑÁLESE** la suma de \$ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a light-colored rectangular stamp.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3038

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2020-00519  
Demandante: Nelson García Giraldo.  
Demandado: Fray David García Ospina y otros.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada FRAY DAVID GARCÍA OSPINA, LUZ DARY GARCÍA OSPINA, MARIA JESÚS GARCÍA OSPINA, ROGELIO GARCÍA OSPINA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO como curador ad litem de la parte demandada FRAY DAVID GARCÍA OSPINA, LUZ DARY GARCÍA OSPINA, MARIA JESÚS GARCÍA OSPINA, ROGELIO GARCÍA OSPINA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el correo [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com) y al teléfono 3178546293. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

**TERCERO: SEÑÁLESE** la suma de \$ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3151

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
**Radicación:** 2020-00668-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Juan Pablo Galvis Girón.

1. En escrito allegado al plenario el día 02 de noviembre del 2021, la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO informa que, no puede aceptar el cargo de SECUESTRE para el cual se le designó por cuanto se encuentra impedido al estar nombrado como apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad a designar otro secuestre por cuanto verificó que la mentada sociedad se le reconoció personería dentro del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a que le correspondió por reparto al JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente litigio, el despacho procederá de conformidad a comunicarle la nueva designación de secuestre a dicho despacho para que proceda de conformidad con lo pertinente.

2. Por otro lado, pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada al demandado JUAN PABLO GALVIS GIRÓN, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que el demandado JUAN PABLO GALVIS GIRÓN, no se encuentra notificado, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** como SECUESTRE a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y, en consecuencia, se **DESIGNA** a DMH SERVICIOS

INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: [dmhservingenierias@gmail.com](mailto:dmhservingenierias@gmail.com) inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE al JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que, en el presente asunto, se nombró como nuevo secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-231903, de propiedad de la parte demandada JUAN PABLO GALVIS GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.222, el cual se encuentra ubicado en la Calle 62 1A6-185 APTO.28-53 TORRE B AGRUPACION 2 SECTOR 7 URB. LOS CHIMINANGOS II ETAPA.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada JUAN PABLO GALVIS GIRÓN.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP del demandado JUAN PABLO GALVIS GIRÓN, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3153

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00674-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Helga Mariana Castro Rivas

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Bancolombia S.A. contra Helga Mariana Castro Rivas **por pago total de la obligación.**
2. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
3. Sin condena en costas
4. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2946

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 2020-00683-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** CG Consultores S.A.S., Jefferson Gustavo Quintana Figueroa, Cristian Camilo Quintana y Juan Camilo Oliver.

1. Visto el anterior escrito de poder allegado por el Dr. LUIS FELIPE GOMEZ MORALES, solicitando se reconozca personería para actuar en representación del demandado JUAN CAMILO OLIVER GÓMEZ dentro del presente proceso, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el art. 74 del C.G.P, y en vista de que el Dr. Gómez Morales se notificó personalmente el 22 de octubre de 2021, por ser procedente y estar ajustado a derecho, pasa el despacho a reconocerle la personería para actuar.

2. Por otro lado, en consideración a que los demandados JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA y CRISTIAN CAMILO QUINTANA no se encuentran debidamente notificados, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2101 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un

requisito sine qua non para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2101 de fecha 03 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>1</sup> – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS FELIPE GOMEZ MORALES<sup>2</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228, y T.P No. 325.580 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado JUAN CAMILO OLIVER GÓMEZ, con las facultades inherentes al poder conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso en lo que respecta a los demandados JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA y CRISTIAN CAMILO QUINTANA, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

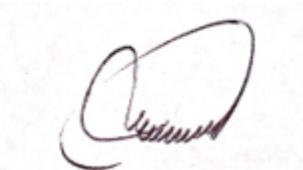
<sup>2</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el registro de antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**CUARTO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas a los demandados JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA y CRISTIAN CAMILO QUINTANA, si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2933

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00067-00  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC  
**Demandado:** Wilson Quintero Osorio

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2599 del 21 de septiembre del 2021 *-por medio del cual se designó curador Ad-Litem-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en el numeral primero de la mentada providencia se manifestó que el nombre del demandado es “WILLIAM GALINDEZ CABRERA” cuando lo cierto es que el nombre corresponde a: “WILSON QUINTERO OSORIO”, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2599 del 21 de septiembre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA como curadora ad litem del demandado WILSON QUINTERO OSORIO conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la Calle 5 No. 38-25 Of 409 Edificio Plaza San Fernando de Cali, o al correo electrónico: dosaba09@hotmail.com”*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de este auto a la curadora Ad-Litem designada, en la forma indicada en el numeral segundo del auto No. 2599 del 21 de septiembre del 2021.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 16-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3035

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00067-00.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC.  
**Demandado:** Wilson Quintero Osorio.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **WILSON QUINTERO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.635.743, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 370-758703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiése.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado **WILSON QUINTERO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.635.743, como pensionado ante la entidad **LA FIDUPREVISORA**. Conforme al art. 134, núm. 5°, de la ley 100 de 1993 y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

NAAP

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.000.000.00
<b>TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>144.400.00</b>

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2886

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A  
DEMANDADO: Leonel Antonio Rosero  
RADICACIÓN: 2021-00224-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en la suma de **\$144.400.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3033

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00282-00  
**Demandante:** Conjunto Toscana Club Residencial P.H.  
**Demandado:** Mario Perea.

En atención al memorial allegado por el demandado, comunicando que quiere llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, el despacho no podrá acceder a lo solicitado, puesto que, dicho acuerdo debe ser presentado por la parte actora, coadyuvado por ambas partes.

Por tanto, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado MARIO PEREA, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE**, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1127 dictado el 12 de mayo del 2021 (fl. Electrónico 05AutoMandamientoPago).

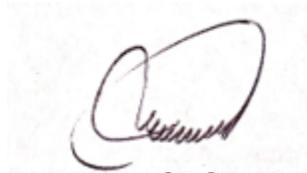
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$528.600** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

**TERCERO: EFECTUAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

**CUARTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3154

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00412-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gases de Occidente S.A. – E.S.P.  
Demandado: Sandra Milena Guevara Rendón.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Bancolombia S.A. contra Helga Mariana Castro Rivas **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3155

Santiago de Cali, diecisiete (17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía  
**Radicación:** 2021-00500-00  
**Demandante:** Finandina S.A.  
**Demandado:** Aulio Cesar Hinestroza Angulo.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **HZS-056** de propiedad de la parte deudora AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor FINANDINA S.A, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 992 y 995 de fecha 22 de julio de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINANDINA S.A, en contra de AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S, para que entregue a favor del acreedor FINANDINA S.A, el vehículo de Placas: HZS056, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Color: BLANCO ARTICA, Modelo: 2015, carrocería: HATCH BACK, Motor: A690Q242881, Chasis: 9FBBSRALSFM390960, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO (C.C. 16.474.676), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 992 y 995 de fecha 22 de julio de 2021, respecto del vehículo de Placas: HZS056, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Color: BLANCO ARTICA, Modelo: 2015, carrocería: HATCH BACK, Motor: A690Q242881, Chasis: 9FBBSRALSFM390960, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO(C.C. 16.474.676), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

**CUARTO:** Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

**QUINTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3062

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 2021-00776-00  
Causante: Ismenia Quiñones de Casierra  
Demandantes: Mauricio Casierra Quiñones, Walter Casierra Quiñones,  
Fabio Casierra Quiñones, Leandro Casierra Quiñones,  
Teodoro Casierra Quiñones, Teodoro Casierra Centeno,  
Edis Rosendo Leyton Landázuri y las demás personas inciertas  
e indeterminadas

Reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 85 y 489 del C.G.P. y teniendo en cuenta la subsanación que en término presentó la parte demandante en la presente sucesión intestada adelantada por **MAURICIO CASIERRA QUIÑONES, WALTER CASIERRA QUIÑONES, FABIO CASIERRA QUIÑONES, LEANDRO CASIERRA QUIÑONES, TEODORO CASIERRA QUIÑONES**, a través de apoderada judicial, en calidad de hijos de la causante **ISMENIA QUIÑONES DE CASIERRA (Q.E.P.D.)**, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la causante **ISMENIA QUIÑONES DE CASIERRA (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.122.615, fallecida el día 30 de marzo del 2002, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos dentro del presente proceso de sucesión a **MAURICIO CASIERRA QUIÑONES, WALTER CASIERRA QUIÑONES, FABIO CASIERRA QUIÑONES, LEANDRO CASIERRA QUIÑONES Y TEODORO CASIERRA QUIÑONES**, en calidad de hijos de la causante **ISMENIA QUIÑONES DE CASIERRA (Q.E.P.D.)**.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P., emplazar a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Ordenar la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** de la apertura de la sucesión 2021-00776 solicitada por los señores **MAURICIO CASIERRA QUIÑONES, WALTER CASIERRA QUIÑONES, FABIO CASIERRA QUIÑONES, LEANDRO CASIERRA QUIÑONES Y TEODORO CASIERRA QUIÑONES** en calidad de hijos de la causante **ISMENIA QUIÑONES DE CASIERRA (Q.E.P.D.)** conforme a lo consagrado en el artículo 490 del CGP. Por secretaria líbrese oficio incluyendo los datos de identificación de los causantes.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LEIDY LILIANA MOSQUERA SÁNCHEZ**<sup>1</sup>, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades inherentes al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

AVG

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3058

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00813-00.  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A  
Demandados: JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 2957 del 28 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3059

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2021-00860-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** ADRIANA LUCIA LOPEZ PERDOMO

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADRIANA LUCIA LOPEZ PERDOMO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 26 G No. 87 A – 10 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3060

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2021-00867-00  
**Demandante:** MARKACOLOMBIANA S.A.S  
**Demandado:** EXTMARKA VARIEDADESCONEXIO 670 N

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARKACOLOMBIANA S.A.S en contra de EXTMARKA VARIEDADESCONEXIO 670 N, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 62 B #1A9 - 275 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

